

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1955-2023

Lima, 25 de agosto del 2023

VISTO:

El expediente N° 202300051312 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **18 al 21 de mayo de 2022.-** Se efectuó una visita de fiscalización a la unidad minera “Acumulación Yauricocha”, de CORONA.
- 1.2. **1 de julio de 2022.-** Mediante Oficio N° 182-2022-OS-GSM/DSMM se comunicó a CORONA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3. **21 de marzo de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 17-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **30 de marzo de 2023.-** CORONA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **7 de agosto de 2023.-** Mediante Oficio N° 357-2023-OS/DSMM se notificó a CORONA el Informe Final de Instrucción N° 34-2023-OS-GSM/DSMM.
- 1.6. **10 de agosto de 2023.-** CORONA presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción imputada en el Oficio IPAS N° 17-2023-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de la siguiente infracción:

-  Infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Por no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de desmonte “Carmencita” “San Antonio, San Juan” y “Cachi Cachi Nv. 300”.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, el Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1955-2023**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANALISIS

Infracción al artículo 400° del RSSO. Por no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de desmonte “Carmencita” “San Antonio, San Juan” y “Cachi Cachi Nv. 300”.

El artículo 400° del RSSO establece lo siguiente:

“(…) El titular de la actividad minera presentará a la autoridad competente, cada dos años, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación y depósitos de escorias operativos, realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes”.

Al respecto, en el Acta de Fiscalización de fecha 21 de mayo de 2022 se señaló como hecho verificado 1 lo siguiente:

“(…) Se ha verificado que el depósito de desmonte Carmencita (...) no cuenta con un estudio de estabilidad física, con antigüedad no mayor a dos (2) años, que haya sido elaborado por una empresa especializada en la materia, (...)

Se ha verificado que el depósito de desmonte San Antonio San Juan (...) no cuenta con un estudio de estabilidad física, con antigüedad no mayor a dos (2) años, que haya sido elaborado por una empresa especializada en la materia, (...)

Se ha verificado que el depósito de desmonte Cachi Cachi Nv. 300 (...) no cuenta con un estudio de estabilidad física, con antigüedad no mayor a dos (2) años, que haya sido elaborado por una empresa especializada en la materia, (...)”.

Asimismo, en las observaciones adicionales del acta de fiscalización, CORONA manifestó que *“los estudios de estabilidad se encuentran en proceso de elaboración”.*

En consecuencia, en la fecha de la fiscalización (18 al 21 de mayo de 2022) se verificó que, respecto de los depósitos de desmonte “Carmencita” “San Antonio, San Juan” y “Cachi Cachi Nv. 300”, CORONA no contaba con un estudio de estabilidad física con una antigüedad no mayor a 2 años realizados por una empresa especializada en la materia; hecho que configura incumplimiento al artículo 400° del RSSO.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1955-2023**

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso el incumplimiento imputado consiste en la omisión de CORONA de contar con estudios de estabilidad física elaborados por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para los depósitos de desmonte “Carmencita” “San Antonio, San Juan” y “Cachi Cachi Nv. 300”.

En efecto, el artículo 400° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el estudio de estabilidad física cada dos años, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, por cuanto dicha exigencia tiene en consideración que la ejecución periódica de este estudio permite advertir oportunamente cómo se comportará el componente en los casos de cambios en las condiciones de equilibrio, situación que debe ser simulada y verificada, para de ser el caso, ejecutar las acciones necesarias para recuperar su estabilidad física, de forma que las operaciones mineras se efectúen en condiciones de seguridad; por lo que admitir la vulneración del plazo antes señalado atenta contra la finalidad misma del estudio.

Conforme a lo anterior, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso al haberse configurado el incumplimiento del plazo legal no se cumple tal condición.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas debidamente acreditadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, de ser el caso.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1955-2023**

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 34-2023-OS-GSM/DSMM¹, notificado el 7 de agosto de 2023, se ha verificado lo siguiente:

- ⌘ Conforme al análisis de los descargos presentados por CORONA, estos no desvirtúan la infracción imputada al artículo 400° del RSSO.
- ⌘ CORONA acreditó la realización de acciones correctivas para cumplir con la obligación infringida antes del vencimiento del plazo para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde aplicar el factor atenuante de -5%.²
- ⌘ De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se determinó una multa de tres con noventa y seis centésimas (3.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 34-2023-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2023, CORONA reconoció su responsabilidad respecto de la infracción al artículo 400° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%), conforme a lo señalado en el punto a.2 del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por CORONA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

² Mediante carta del 31 de mayo de 2022 CORONA presentó los “*Estudios de Estabilidad Física de los Depósitos de Desmontes de Mina*”, que comprende los estudios de los depósitos de desmontes “Carmencita” “San Antonio, San Juan” y “Cachi Cachi Nv 300”, elaborados por la consultora Sinco Ingeniería y Construcción en mayo de 2022.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1955-2023**

transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD que aprobó la “Guía Metodológica para el cálculo de la multa base” (en adelante, la Guía) y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 34-2023-OS-GSM/DSMM³, el cual se considera conforme:

4.1 Infracción al artículo 400° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, correspondiendo considerar el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	3.2287
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	0.0261
Ganancia asociada al incumplimiento	No Aplica ⁴
Beneficio económico por incumplimiento (B)	3.2287
Probabilidad	0.78 ⁵
Multa Base (B/P)	4.1728
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	-30%
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	2.77

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

- ³ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.
- ⁴ La infracción está referida a falta de estudios de estabilidad, lo cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.
- ⁵ Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera geotecnia y beneficio año 2022. Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente promedio unidades fiscalizadas y fiscalizables. Artículo 7° de la Guía

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1955-2023**

Artículo 1°. – **SANCIONAR** a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** con una multa ascendente a dos con setenta y siete centésimas (2.77) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230005131201

Artículo 2°. – Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta “MULTAS PAS”, y en el caso del BBVA Continental a la cuenta “OSINERGMIN MULTAS PAS”, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)